

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 11 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3 - 28013

Tfno: 914930483

Fax: 914930480

mercantil11@madrid.org

47006230

NIG: 28.079.00.2-2020/0101940

Procedimiento: Concurso consecutivo 1047/2020

Sección 5ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: Concurso consecutivo

Grupo 7

Concurado: D. [REDACTED]

PROCURADOR: Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO 422/2022

EL MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: 20 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Por la Administración Concursal se presentó escrito solicitando la conclusión del concurso por haber finalizado las operaciones de liquidación y solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- El artículo 473 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que:

“1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté

tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.”

El artículo 465 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece así mismo que procederá la conclusión del concurso en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

Habiéndose liquidado todo el activo, procede acordar la conclusión del presente concurso.

El artículo 478 de la Ley Concursal establece que:

“1. Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas.

2. En el escrito de rendición de cuentas, justificará cumplidamente el administrador concursal la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; y detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez para cada fase del concurso, especificando las cantidades percibidas, incluidas las complementarias, así como las fechas de cada una de esas percepciones, y expresará los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados, así como los de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal. Asimismo, precisará el número de trabajadores asignados por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso.

3. El Letrado de la Administración de Justicia remitirá el escrito de rendición de cuentas al Registro público concursal.”

No habiéndose formulado oposición a la rendición de cuentas presentada, procede acordar la aprobación de las mismas de conformidad con el artículo 181.1 de la Ley Concursal.

El artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que:

1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.”

El artículo 488 del Texto Refundido de la Ley Concursal dispone que:

“1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.”

De la documental obrante en autos se colige que el deudor concursado reúne los requisitos previstos en los artículos 487 y 488 de la Ley Concursal para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho dado que :

_ El concurso se ha calificado como fortuito.

_ No ha sido condenado por delitos contra el patrimonio, contra el orden socio económico, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.

_ No teniendo pendiente el pago de créditos privilegiados ni créditos de derecho público ni de créditos contra la masa.

Cumpliendo el deudor los requisitos exigidos en los artículos 487 y 488 de la Ley Concursal y no existiendo oposición a la concesión, procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.

Visto lo cual

DISPONGO: El archivo del procedimiento concursal seguido respecto a don [REDACTED], dando por concluido el concurso en todas sus secciones, aprobando la rendición final de cuentas.

Se concede la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho a don [REDACTED].

Publíquese edicto dando publicidad a la conclusión del concurso, edicto al que se le dará la misma publicidad que el auto de declaración del concurso.

Así lo dispone y firma [REDACTED], Magistrado del Juzgado Mercantil Número 11 de Madrid. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.